

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 5.

Madrid 20 de Febrero de 1849.

6 rs. al mes.

DE LA PROPIEDAD Y EL COMUNISMO.

ARTICULO III.

No es la democracia erróneamente comprendida, según Monsieur Guizot, la causa eficiente de ese socialismo tan aterrador, sino la destrucción estéril é infecunda de todos los principios conservadores; ni tampoco hay porque admirarse, cual se admira Monsieur Thiers, de que en el día se cuestione y discuta la conveniencia de la propiedad y de otras grandes verdades prácticas, toda vez que se ha lanzado á los pueblos en el terrible camino de los trastornos, sin guía, sin plan y sin sistema, habiéndoles dicho, derrocar, aniquilar esos elementos de oposición que encontramos para haceros felices, y en concluyendo la obra, seréis ampliamente recompensados. ¿Se les ha cumplido la palabra? ya he demostrado que nó, porque se han sustituido los antiguos abusos con otros mil veces peores, sin que veamos una creación social conciliadora al menos.

La palabra derecho nada significaría ni social ni políticamente, si hubiera de buscarse su significación natural y propia, en arbitrarias suposiciones ó en hechos artificialmente inventados. El derecho nació con el hombre, porque es la imágen viva de su fuerza, de su inteligencia, y de las grandes y maravillosas dotes que se imprimieron so-

bre su alma el día de la creación. Esa idea de un Dios, la de la belleza, la de la armonía y la del amor, prueban más á favor del derecho, que todos los argumentos y los raciocinios hábilmente sostenidos. ¿Qué ha entendido y entiende la ciencia por derecho, al través de los infinitos delirios escolásticos que en todas las edades han agitado y agitan el mundo? La ciencia que nació con el primer hombre porque de otro modo no podría existir, vió en los deberes y en las facultades de este, ó mejor dicho en el desarrollo de estos deberes y de estas facultades, el grande arcano de la misteriosa y difícil peregrinación que para su mejoramiento, ó para otros fines universales y ocultos está condenado á llenar en la tierra. Por lo tanto el deber y la voluntad de practicarlo ó nó, originan el derecho; no siendo absolutamente necesaria la observación de los actos estériles del hombre, para proclamar su existencia y su absoluta necesidad. ¿Y cómo ha de serlo, cuando los socialistas y los comunistas exigen la distribución de los que llaman derechos de la humanidad, contra la propiedad y la familia que apellidan un monopolio y un abuso?

De este modo, sencilla y gradualmente aparece á la inteligencia menos perspicaz, el nacimiento y progreso del derecho. En las diferentes y varias civilizaciones que han

existido, le vemos siempre en su verdadera acepcion filosófica, sosteniendo los santos fueros de la razon; y aun cuando el sofisma, el error y otras pasiones odiosas y censurables, han procurado cubrirse con su manto, él los ha rechazado con indignacion, y los pueblos á su amparo han protestado tambien. Verdad es que existen en la historia épocas ó periodos degradantes para las naciones; pero estos lunares no pueden de modo alguno oscurecer el brillo, el resplandor que le es propio. Cuando impera el derecho, es decir lo grande, lo glorioso, lo útil, porque todo esto es lo justo, entonces los pueblos no gimen en la ignominia bajo el yugo tiránico é insolente de un mal gobierno. Mirad si en un pais la industria, las artes, las ciencias, y con ellas sus recursos y sus medios, se han elevado á la altura que segun su naturaleza y circunstancias les correspondan, y si decidis por la afirmativa, entonces asegurar sin miedo de ser desmentidos, que el derecho reina. Si por el contrario observais, que siendo un pais, por ejemplo, rico y fértil, sus habitantes carecen de lo necesario, llevando sobre su frente el sello de la pobreza y el abandono; que ni vias de comunicacion ni artes posee, que no ha tenido el suficiente entusiasmo para consagrar monumentos eternos á la gloria y á la grandeza de sus mayores; que en él la palabra mérito es un signo de proscripcion, de oscuridad y de abandono; y finalmente que la charlataneria y la confusion de todas las nociones, y de todos los afectos, es la filosofia reinante, podeis tambien asegurar con toda certeza que le domina y dirige el error, el absurdo y la injusticia.

En los siglos brillantes por su ilustracion en todos ramos, los llamados vicios y las debilidades inseparables de la humanidad, se han presentado con cinica audacia é infernal orgullo á reclamar su parte en el banquete social. De aquí ha inferido el vulgo de las almas apocadas y de los espíritus débiles, que la ilustracion encierra en su propio se-

no todos los géneros de corrupcion. Despreciaria como debe despreciarse tan desatinada paradoja, si no hubiese antes espuesto, que el reinado del derecho es el de la mas completa y desarrollada ilustracion; y puesto que segun ese sistema ingenioso de los tímidos, la ilustracion es la corrupcion, necesario será que demos demos lo quimérico, futil y disparatado de semejante asercion.

En los primeros tiempos de civilizacion, las pasiones feroces del hombre, entregadas á sus propias fuerzas y á su natural instinto, ofrecian diaria y constantemente, todo género de delirios y horrores. Y por esto vinieron á la tierra, los Hércules, Theseos etc. como vanguardia de la civilizacion, para limpiarla y purgarla de los malvados y de sus crímenes. Si existió en su periodo primitivo la sociedad angélica de los patriarcas, sin esos horrones que han manchado la historia de las demas naciones del globo, fué por la accion omnipotente y salvadora del milagro; y así es que la Biblia, al mismo tiempo que nos cuenta la virtuosa existencia de los patriarcas, nos refiere que estaban guiados, instruidos y sobre vigilados por Dios. De este modo su conducta y sus actos no pudieron menos de ser puros en el órden preciso que señalaba el autor del universo. Por lo tanto este ejemplo no puede ni debe traerse al debate, porque es excepcional, incomprendible y milagroso, siendo una verdad innegable que las sociedades antes de ilustrarse, eran y son victimas de toda clase de delitos y de todo linaje de liviandades.

En el siglo de Pericles y de Augusto, de Solon y de Cincinato por ejemplo, la ilustracion ni respetó las mismas virtudes civicas, ni obedeció los mismos sistemas; pero en cualquiera de ellos vemos siempre á los nobles y generosos instintos del hombre, favorecidos y amparados en el círculo que las circunstancias y la ley politica del pais permitian al legislador. Augusto en la corrompida Roma ejerció una tiranía sangrienta, á

la vez que los monumentos por él elevados y la protección que prestó y dispensó con generosa mano á las ciencias y á las artes, son el motivo y la causa de que la posteridad le tribute el grande homenaje de llamar á su siglo por autonomasia el siglo de Augusto. Pero espresemos ó consideremos estas mismas ideas, con mas grandeza, con mas elevacion, porque cuando se trata de destruir envejecidos errores y preocupaciones necias, digno es del hombre estudioso que con generosidad y sin pretensiones, comunica lo poco que sabe, esforzarse cuanto pueda.

Mentis, Thebas, Suza, Persépolis, Babilonia, Tiro, Jerusalem, Atenas, Esparta, Roma, Lóndres, Paris, etc. grandes focos de ilustracion y de ignorancia, de crímenes y de virtud, cada cual con respecto á su siglo y á su época, encierran sin embargo en ese seno de brillantez histórica que les es peculiar y propia, toda la espresion de la grandeza humana, y desus igualmente grandes extravios. En Mentis y en Thebas el genio de las pirámides, incrustó una civilizacion de maravillosa poesia encubierta bajo el velo de un delirante y ciego fanatismo: en Persépolis, en Suza, en Babilonia y en Tiro la magnificencia y la esplendidez asiática, tremolando la enseña de los gozes y del placer, dedicaron las pasiones hasta el punto de entronizar á la prostitucion misma. Jerusalem, depositaria del grande arcano para todas las edades, despues de haber sufrido las mas extraordinarias vicisitudes, semejante al lirio del desierto y esperando el poder y la rehabilitacion de sus fundadores, sufre como ellos un aislamiento misterioso. Atenas, Esparta y Roma antigua, fanales en otro tiempo de ilustracion y de progreso, nos han legado en caracteres de fuego unas cuantas verdades que sirven á la edad moderna de puerto de salvacion en el proceloso piélagos que atraviesa: y sobre Lóndres, Paris y la Roma moderna, el angel del Apocalipsi, antes de llamar á juicio segun la predestinacion, un universo de cenizas vuelto á la vida, derrama embriagado el néctar de la in-

teligencia, don primitivo del paraiso, que iluminando majestuosamente á San Petersburgo, Viena y Berlin, enciende en las dos hermosas penínsulas Europeas, el fuego sagrado que el sacerdocio oriental consagraba al gran Demiurgo como simbolo de la creacion.

De este modo, bajo de este aspecto único y esclusivo, es como se comprende esa corrupcion que sirve de pretesto á la pusilanimidad humana, para cometer el sacrilegio imperdonable de rechazar la ilustracion y la sabiduria, que tanto recomendó y tan eficazmente el divino redentor del mundo á sus discipulos, á sus prosélitos y á su Iglesia. Pero concluyamos nuestro mal trazado bosquejo de esas mezclas informes de crimen y de virtud que ha presentado y presenta el universo con respecto á nuestros dias, para que sin necesidad de argumentos motivados y precisos, quede desvanecida y aniquilada la vulgarisima observacion que combato.

Empero la Europa á quien el evangelio del crucificado comunicó un nuevo impulso, una nueva fisonomia, es la que creando una civilizacion distinta, enjendró este socialismo que en sus diferentes situaciones conmueve sin cesar al universo, buscando una posicion nueva, una posicion fecunda, que realice los llamados sueños del filósofo y las tituladas utopias del razonador.

Mas la regla ó mejor dicho el punto de partida que ha de servir para calmar tan agitada inquietud, ó no es conocido ó es muy difícil conocerle; y esta dificultad consiste en conciliar los derechos con los poderes, al individuo con las clases, y á estas entre sí y con el ente moral que desempeña el poder. Y aun cuando á semejante dificultad no ha dado aun la ciencia solucion alguna, se halla tal vez resuelta en el desenlace de los instintos propios de los pueblos modernos, al abrigo y al amparo de la divina y profunda teoria evangélica. Aquí y solo aquí se desvanecen todas las dudas, como cualquiera puede conocer, clasificando y definiendo esos instintos, y la aplicacion nueva moderna del

dogma y de la doctrina católica sin desvirtuar su autoridad en lo mas mínimo é indiferente, ni á la fé, ni á la tradicion. De lo que resulta que en la conciliacion de todos los derechos individuales y de clase, con el ejercicio del poder, estriba el desarrollo de los instintos y socialismo peculiares á todos los pueblos modernos, á la luz de una nueva aplicacion de la doctrina cristiana sin menoscabar su parte dogmática ni su carácter divino.

Cuando la ilustracion y el progreso de los pueblos llega á esta altura; ¿deberemos retrogradar presurosos al estado de semi-barbarie, porque á la vez que la inteligencia arrojando antiguas rutinas busca un porvenir ignorado, el corazon del hombre mas audaz, mas desenfrenado, rompe impiamente los diques, y destruye cuantos obstáculos opone la virtud al desbordamiento de las pasiones? Mírese atentamente el cuadro majestuoso que presenta la humanidad ilustrada, marchando hácia la realizacion de grandes e inmensos hechos, cumpliendo asi las leyes divinas; y si en ese mismo cuadro al lado de tan colosal y augusta figura, el genio del averno estampa tambien sus colores ateridos, reflexionese que en la naturaleza toda, en mezcla incomprensible alternan el bien y el mal. Puesto que me he extraviado algo en este artículo tan ligerisimamente escrito, por desvanecer la objecion de que me he hecho cargo, resultando demostrado hasta la evidencia, que siendo el verdadero reinado é imperio del derecho el de la ilustracion mas avanzada, no por eso patrocina y acoge al vicio, que existe ab eterno; y he concluido esta demostracion invocando el catolicismo; voy á finalizar este artículo con unas breves y concisas observaciones sobre lo mismo, que nos servirán de cómodo y ventajoso punto de partida, para seguir en el siguiente, nuestro razonamiento extenso y fundado sobre el derecho, su esencia, sus accidentes y propiedades.

La aureola histórica que adorna al catolicismo es tan brillante como científica; es

decir, que ella por sí sola comprueba y patentiza el organismo divino que le es característico. Por esto si en medio, digámoslo así, de las edades y de los siglos vemos tanto despojo sangriento, y los muchos lunares que en todos conceptos afean á la humanidad, siempre se eleva esplendente y majestuosa la ley de Sinai, escrita con signos indelebles en el Gólgota, y obedecida en la tierra con distintas fórmulas, cual único testo dado por Dios á los mundos. Y véase porque así en oriente como en occidente, y desde oscuros ó fabulosos tiempos, las virtudes preconizadas por el evangelio, han sido las verdaderas virtudes de los pueblos. Verdad es que aparecen tambien escepciones horrosas; pero esto significa, que cuando las naciones se han extraviado del verdadero camino, han cometido toda clase de errores y de delitos; y que era fatal é indeclinablemente necesaria la predicacion apostólica, para que la luz de la zarza ardiente disipara todos los obstáculos y todas las sombras.

El hombre sin otra guia, sin otro norte que sus pasiones y su razon para andar el difícil y trabajoso camino de la vida, se precipitaria indudablemente, si una luz sobrenatural, si una luz tan prodigiosa como su existencia misma, no le guiase señalándole los escollos que debe evitar. ¡Ah! nuestro impotente y ridiculo orgullo rechaza el misterio, y sin embargo vivimos y existimos con él y por él. Todo cuanto nos rodea y apaga ó fecundiza nuestra vida, es un puro misterio. ¿Por qué pues esa ciega terquedad en negar lo que no se comprende, lo que no se atina, cuando nuestro aliento mismo es un misterio al que de ningun modo puede alcanzar la inteligencia humana? Mirad por un momento al hombre, criatura privilegiada de la creacion, arrojado por la mano de Dios en medio de un universo magnifico, y en el que en confusa amalgama, fisica y moralmente se encuentra el bien y el mal: miradle repito porque como poderoso monarca vá á escoger el camino que mejor le parezca; él tiene por pedestal la naturaleza

entera con sus monstruos, y á la vez sus magníficas producciones, y en su mano empuña osado el cetro omnipotente que así puede conducirle á un abismo horrible como á un eden delicioso. ¿Que vá á ser de él sin un guía que le conduzca? Pues este guía, este centinela vigilante que le enseña el verdadero camino de la vida, es el derecho auxiliado y sostenido por la religión.

En las cincuenta y tantas páginas de mi obra titulada *Filosofía social* que publiqué en esta corte juntamente con los *Anales de jurisprudencia y legislación* en los últimos meses del año 1843, y que probablemente no concluiré ya en toda mi vida, dije en el capítulo primero, página primera, lo siguiente: «La filosofía social es la ciencia que explica con profundidad el mecanismo de todas las acciones humanas; porque les designa su origen y su tendencia. En una palabra, la filosofía social es la única y verdadera filosofía, porque somete á su acción, á su omnipotente exámen, la inteligencia en el orden social. Así Dios, el mundo, la creación y la gloria, lo bello, las civilizaciones y la humanidad entera son las bases de sus axiomas, y el origen de sus sistemas. Ella busca en los diferentes periodos históricos de todos los pueblos y naciones, la causa de lo que existe socialmente hablando, y la filosofía cierta del universo moral: por lo que analiza la acción del pensamiento al estudiar las civilizaciones conocidas, y con la sonda de una alta y muy elevada crítica, muestra á las sociedades agitadas y á las escuelas conmovidas, los verdaderos principios que rigen y norman los pueblos. Si la filosofía aisladamente considerada, ha vinculado hasta nuestros días el derecho de decidirlo todo, comentando y razonando sobre lo creado ó increado; la filosofía social quiere para sí, y somete á su esclusiva jurisdicción el hombre moral y los fenómenos sociales. Sí, porque no de otro modo puede dar á las naciones y entregar á las inteligencias, las verdaderas fuentes del derecho.

¡El derecho! hé aquí una palabra que encierra todas las teorías sociales, y todos los fenómenos de la inteligencia: preguntemos á los sistemas conocidos y á las escuelas existentes, que eso de *derecho* en el sentido filosófico, y las varias y distintas definiciones que nos den, pondrán en claro, patentizarán su diverso modo de discurrir y sus diferentes dogmas. ¿Y por qué? porque lo que llamamos derecho es el secreto de nuestra peregrinación social.

Para aclarar mas estas observaciones busquemos el origen del derecho, y prescindiendo de mil opiniones extravagantes admitamos aunque no absolutamente la opinión de Leibnitz. Dice este que Dios es el origen del derecho; pero con esta noción nada se adelanta y la dificultad queda en pie. Porque para conocer el verdadero origen del derecho segun este sistema, es menester antes de todo conocer á Dios. ¿Y quién es el filósofo que se atreva á tanto? Lo único que significa la sentencia de este sábio es que el origen del derecho es muy grande y muy elevado, y conformes se hallan en esto todas las teorías y todas las opiniones.

Si queremos buscar el origen del derecho, dos caminos nos ofrece una filosofía severa. Estos caminos se diferencian uno de otro en su método y en su tendencia, y conducen por distintas vías á distintos resultados también, y son el universo de la inteligencia y el universo de las sensaciones. Semejante raciocinio envuelve en sí, el conocimiento exacto de todas las verdades metafísicas y morales que enredado tienen al mundo de la ciencia. Empero por desgracia de la humanidad y fortuna de esta mi escuela, tales verdades son muy pocas, y pueden presentarse por lo mismo con suma facilidad á la consideración del lector.»

He transcrito literalmente este trozo de mi indicada filosofía social, porque en los folletos y obras modernas que he leído escritas contra el comunismo y el socialismo, veo que á la palabra derecho se la trata con

demasiada lijereza, atribuyéndola cuando mas, las causas y los efectos observados así en los hombres como en los brutos. Y yo en contraposición á este método ó á este sistema que reputo casi materialista, y que en suma es opuesto á mis convicciones y á mis pobres doctrinas, he querido presentar los rasgos, los caracteres que le son propios en el orden social y divino. No será extraño, que los pocos lectores que lean estos mis áridos artículos deseen que cuanto antes entre en lid con el comunismo y le combata como he ofrecido, y por si acaso hay quien piense así, debo advertir, que el fundamento, que la base única y positiva, para destruir lógicamente las escuelas comunistas y socialistas, es la verdadera, cierta y altamente filosófica inteligencia del derecho: por lo que, cuanto me detenga en su exámen y en su estudio, nos servirá despues para destruir con mas facilidad el solisma y la paradoja. A pesar de que juzgo necesaria la esposición de las reflexiones precedentes, y de las que á ellas seguirán en el mismo orden, no por eso dejo de conocer, que entre lo que debe llamarse ciencia, y las infinitas nomenclaturas creadas por el orgullo escolástico, media un abismo infinito. Pitágoras que en su socialismo monástico, resumia todos los secretos y misterios del oriente, redujo á una sencilla combinacion numérica, el gran símbolo que hasta su tiempo dirigia filosófica, religiosa y políticamente las naciones. Del mismo modo que mas tarde los monjes egipcios poseedores de importantes secretos, esplicaban en pequeños periodos ideas luminosas y profundas. En las grandes fiestas misteriosas de Eleusis, siendo neófito un filósofo ilustre, concibió á la sola lectura de cierto aviso dado al gran sacerdote, el inmenso poderío de aquella asociacion admirable. Si el error no se mezclara con la verdad, el mundo de la ciencia no seria, como es, un laberinto de imposible salida. Pero como no me es posible ni permitido separarme del método y de las formas admitidas, tengo necesariamente que indi-

car las ideas y los conceptos que contribuyan en mi insignificante opinion al triunfo evidente de las verdades que defiendo.

Los comunistas son muy lógicos cuando combaten á la vez la propiedad y la familia; estas dos palabras tienen un enlace tan grande que no es posible concernir la una sin la otra; el hombre es padre porque es suyo el fruto de su amor, y así la austera legislacion antigua consideraba al hijo con respecto al padre como cosa, y á su poder se le ha llamado y se le llama patria *potestad* aun despues de modificado el austero y severísimo poder que las leyes concedian á los padres sobre sus hijos.

Por esto tratándose en esta discusion de una cosa tan grave como la familia, he dicho que el hombre tiene por guia en la tierra al derecho sostenido y amparado por la religion. Proudhon ha reconocido igualmente la necesidad indeclinable de la religion para fundar sus teorías, y como los folletistas que le han tratado de combatir obedeciendo en todo á su estéril escuela, no han entrado en este terreno, no han hecho en mi insignificante parecer otra cosa mas que poner en relieve las llagas sociales, y confesando por lo tonto implicitamente que no condenan, que no vituperan, que no maldicen las causas, conocidas de todos, que las han creado. Si, no podemos prescindir absolutamente de traer á la religion al debate. Las religiones tanto antiguas como modernas no han sido ni son otra cosa que el verdadero ó el único principio organizador de las sociedades; y por su influjo y segun su texto y sus preceptos, los pueblos han clasificado, han comprendido y explicado lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto. Ellas son las que han impreso á cada civilizacion sus rasgos y sus costumbres especiales. Las fiestas de Venus y de Baco como las poligamias Mahometanas, no serian tolerables en ningun pueblo cristiano; y estas son diferencias gravísimas que alteran esencialmente la vida de las naciones y de los pueblos en el orden social. De lo que resulta que

en las religiones respectivas, existen diferentes bases de moralidad, siendo por lo tanto ellas la causa eficiente y las que indican con mas ó menos exactitud los principios del derecho, aun cuando estos tengan un origen aislado y propio.

Por fortuna para nosotros, estas dificultades desaparecen, porque creemos en la religion pura, verdadera y divina del crucificado; empero á vista de estos atributos que le son propios é innegables, y puesto que el comunismo y el socialismo combaten una de sus primeras instituciones que es la familia, nos auxiliará, no en su parte divina, misteriosa y profética, sino en el aislado terreno filosófico, para discutir esforzada y concienzudamente con los nuevos inventores de una formacion social, imposible, sacrilega é insensata.

Dice Mr. Thiers que la observacion de la naturaleza humana, es el único método verdadero que debe adoptarse, para demostrar los derechos del hombre en sociedad. Y esta idea, este pensamiento contra el que mi razon, mi débil talento y mi corazon enérgicamente protestan, es el motivo que me ha impulsado esencialmente á situar la cuestion en el terreno filosófico religioso. ¿Qué, no hay principios positivos? ¿Y cómo ni por qué de la sola, estéril y aislada observacion del hombre por el hombre mismo, puede deducirse é inferirse consecuencia alguna que no sea arbitraria y artificial? ¿No hay nada grande, no hay nada bello, nada divino, que coexistiera con la creacion, para que rebajemos la alta dignidad de la ciencia social y la nuestra, hasta el punto de que no podamos conocernos sin observar y estudiar nuestros instintos, del mismo modo que observamos y estudiamos los del bruto? En el siglo décimo sexto no se escribía una página importante de cualquiera ciencia, que no se comprobára con citas, comparaciones y razonamientos bíblicos; y en este se muestra un pertinaz empeño en no acordarse para nada de las verdaderas consideraciones religiosas. Juzgo que una y otra escuela son ab-

surdas, y que conducen insensiblemente á sus adeptos al error.

La verdadera doctrina religiosa no es aplicable á los negocios humanos, sino en discusiones importantísimas y cuando se trata de los divinos principios orgánicos del mundo moral. Pero proclamando como proclama la naturaleza entera la acción del milagro, y la constante é impenetrable ley del misterio, es hacerla un agravio, separarse de este hecho para examinar aisladamente uno de los seres que la pueblan. No por esto invoco yo el misticismo, todo al contrario, para las discusiones científicas le rechazo con energia: lo que juzgo es, que nuestra religion entazada filosóficamente hablando, con las eternas verdades que enseñan tambien las principales religiones del globo, y en las que ha creído y cree la mayoría de los pueblos y de las naciones, enseña mucho para comprender y conocer exactamente los derechos sociales en toda su estension.

Cuando nuestra inteligencia se penetra bien de todo el poder del gran principio, y de las admirables y maravillosas creaciones con que dotó á los mundos, se descubre sino la grandeza majestuosa de lo infinito, porque nuestra limitada concepcion no puede tanto, al menos se vislumbra por entre oscuras é impenetrables sombras, algo mas grande, mas glorioso, mas bello y brillantemente extraordinario, que cuanto el ingenio del hombre alcanza. Con estas reflexiones no trato de consignar una sensacion que me es propia y peculiar, sino un sentimiento que habrá experimentado toda persona sensata en mayor ó menor escala, segun el grado de su sensibilidad y de sus conocimientos, cuando haya meditado sobre el poder de un Dios organizando los mundos.

Escritores ilustres han arrojado como al azar en el campo de las teorías, pensamientos ó principios mas ó menos acertados, mas ó menos admisibles. Las verdades, sin embargo de la ciencia se hallan todas sujetas á discusion.

La filosofía de las antiguas edades era una filosofía religiosa, que abrazaba en su doctrina los dogmas religiosos de su época. los preceptos de la moral, y la definición clasificada de esa admirable cadena de causas y efectos, que constituyen el universo. La moderna sojuzgada y vencida por el cristianismo, dejó á la teología el dogma, y con él la enseñanza doctrinaria de los admirables misterios que existen en el mundo de los espíritus. No obstante esto, la metafísica ha invadido diferentes veces, y algunas con la cólera del despecho, el terreno ocupado por este dogma y por estos misterios; y el resultado es, que á pesar de la lucha y de los esfuerzos de los sofistas, los pueblos asombrados y obedientes reconocen el imperio de la cruz, como misterioso, como milagroso, como dogmático y como divino. El terco escepticismo de nuestros dias no reconoce en este hecho el providencial influjo de la ley cristiana como ley social, pero siendo evidente, la razon aconseja que se le tome en consideracion, que se le atienda y estudie, cuando se trata de conocer ó resolver los verdaderos principios que rigen los pueblos.

(Se continuará).

J. MANRESA Y SANCHEZ.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

4 los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTICULO 167.

Son reos de rebelion los que se alzan públicamente, y en abierta hostilidad contra el gobierno por cualquiera de los objetos siguientes:

1.º *Destronar al rey ó privarle de su libertad personal.*

2.º *Variar el orden legítimo de sucesion á la corona: ó impedir que se encuygue del reino aquel á quien corresponda.*

3.º *Deponer al regente ó á la regencia del reino ó privarles de su libertad personal.*

4.º *Usar y ejercer por sí ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerrogativas que la constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.*

5.º *Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó mar, de la obediencia al supremo gobierno.*

6.º *Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.*

7.º *Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.*

8.º *Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.*

Es de tal importancia este artículo, que aunque su texto no puede ofrecer, en nuestra opinion, duda alguna, por ser claro y terminante, nos hemos creído en el deber de transcribirlo. Se trata nada menos que de los delitos de rebelion, delitos sumamente frecuentes por desgracia en nuestros dias, y que son por lo tanto de una inmensa aplicacion.

Nuestras antiguas leyes confundian frecuentemente el delito de *rebelion* de el de *rebellion* y *motin*. Pero por el presente artículo del nuevo Código se distinguen como era necesario, unos de otros, calificándose como crímenes de rebelion los enumerados en este artículo á los cuales se aplica la última pena cuando concurren las circunstancias del siguiente artículo 168.

Los delitos de rebelion tienen lugar cuando varias personas se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los fines enumerados. Se dirigen á atacar en sus bases las instituciones, y contra los supremos poderes de la nacion, á di-

ferencia de los de sedición y motín que son delitos mas subalternos, y que tienen por objeto otros fines diversos y nunca de tanta importancia y magnitud. El alzamiento ó desobediencia á un bando de un gefe superior de una provincia, ó á una orden ó edicto mandado fijar por cualquiera autoridad constituida, aunque sea el alcalde de un lugar, es un *motín*, una *sedición*.

Al decir la ley que son reos de rebelion *los que se alzan publicamente*, manifiesta tambien que hasta que *se alzen* para que el delito se considere consumado, aunque los delinquentes no consigan el fin que se propusieron. De consiguiente, triunfen ó nó los rebeldes, el crimen ha llegado á su consumacion, y se les aplicará el castigo que el Código señala. J. G. DE G.

SOBRE EL REGISTRO DE PENADOS.

Acaba de espirar el mes de Enero y ya estará abierto en todos los tribunales dependientes del ministerio de Gracia y Justicia el Registro general de penados en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre último. Hemos dicho que estará abierto porque nada mas fácil que procurarse un tomo encuadernado con mas ó menos lujo, foliarle, rubricar sus hojas, rotularle en el lomo y estampar y firmar su portada en los términos prevenidos en el artículo 2.º de la Real instruccion que acompaña al citado Real Decreto. Pero ¿se llevará en todos los tribunales y fiscalías con la uniformidad que se requiere en el artículo 7.º de la instruccion? ¿Habrá desvanecido completamente la Real orden de 6 de Diciembre las dudas que se presentaban para hacer la numeracion preceptuada en el art. 5.º? En nuestro sentir debe haberlas disipado; porque segun ella, ya no se presenta la dificultad que ofrecia este artículo disponiendo por una parte que el registro se llevara por orden alfabético, y por otra que los asientos individuales se verificaran por numeracion no

interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo, lo cual era impracticable. Las aclaraciones hechas por la Real orden no alcanzan solamente al artículo 5.º, sino que se extienden al 17, debiendo hacerse por lo tanto de diversa manera la numeracion de los documentos que se reciban relativos á los asientos de el Registro. Se vé, pues, que estas aclaraciones han fijado de un modo que no presenta dificultad, la forma de llevar el registro, hacer su numeracion y la de los documentos que se reciban referentes á los asientos de él y modo de enlegajarlos. Estas aclaraciones indican que para cada una de las letras, ha de dejarse en el Registro un número determinado de hojas; que ya no debe ser una, general y no interrumpida la numeracion de los asientos individuales, sino tantas y parciales correlativas como son las letras; que los documentos no han de numerarse por el orden con que se vayan recibiendo, sino que á cada uno que se reciba se le ponga el número que le corresponda segun el que tenga el anterior de la letra á que el recibido pertenezca; que no se enlegajen como se dispone en el artículo 17 segun el cual la numeracion tenia que ser general y no interrumpida bastando un solo legajo, sino que se haga la numeracion como la de los asientos del Registro, y que se formen (por mas que esto no se diga expresamente) tantos legajos como son las letras, porque no de otro modo podria evitarse que estuvieran confundidos y mezclados los documentos pertenecientes á una letra con los pertenecientes á otra. Lo natural parece que haya tantos legajos como letras con su correspondiente cubierta cada uno; y que al concluir el año se guarden bajo una cubierta general en la cual pudiera escribirse: «Documentos pertenecientes á los asientos del Registro de penados en el año de....» Si la dimension de el papel de estos documentos fuera igual á la que deben tener las hojas de el Registro, podian encuadernarse al fin del año formando un tomo igual á el de

aquel, y se evitaria el extravio de cualquier documento, y no se ajarian, como puede suceder, teniendo que traerlos en la mano muchas veces doblándolos y desdoblándolos. Para hallar fácilmente, si se encuadrarían, el sitio que en el tomo ocupara cada letra, podia pegarse á la hoja en que cada una empezara, una cintita en que se estampara la letra. Esta hoja podia ser blanca y con la letra correspondiente á ella en el centro. No solo pudieron ofrecer duda los términos en que se preceptuaba hacer la numeracion en el artículo 5.º sino que el modelo número 4.º que lo es á la vez de el Registro y de los asientos individuales, presenta una equivocacion notable que pudo hacer dudar mas y mas sobre el modo de llevar la numeracion. Esta equivocacion consiste en que viéndose en el modelo una A que debe indicar precisamente que los asientos que ocupen aquella plana han de ser de penados cuyo primer apellido empiece con esta letra, se observa al propio tiempo que el primer asiento del modelo es de un penado cuyo apellido principia con M. Se concibe fácilmente que se ha cometido una equivocacion al estampar este primer asiento con un penado de apellido incipiente con M.; pero antes de la Real orden de 6 de Diciembre pudo ofrecer dudas sobre el modo de hacer la numeracion, porque si bien alejaba la precision de que el Registro se llevara por orden alfabético, no se oponia á que la de los asientos individuales fuera general y no interrumpida como tambien se ordena en el artículo 5.º

En el párrafo 2.º del artículo 20 de la instruccion, se dice que los jueces y fiscales espongan á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del Registro les sugiera su celo y esperiencia; y en tal concepto nos atrevemos á proponer un modo de llevar el Registro, que en nuestro juicio lo consideramos como mas regular que el con que al presente debe llevarse. Habiendo de dejar ahora un número determinado de hojas para los asientos de cada letra, habrán

de quedar bastantes en blanco al concluir el año, en razon á que se recibirán muchos partes de penados cuyo primer apellido comienze por ejemplo con A y podrán llenarse las hojas destinadas á los asientos de esta letra; pero no se recibirán tantos de penados de apellido que empiece con D y entonces resultarán hojas en blanco por no poderse llenar. Puede suceder tambien que en blanco queden todas las destinadas á una letra por no ser difícil que en todo el año y especialmente en los juzgados en donde el Registro no ha de ser tan estenso como en las audiencias, no se reciba parte de un penado cuyo apellido principie con alguna de las letras del alfabeto. Hay apellidos poco comunes que han de ocasionar por consiguiente pocos asientos en el Registro, al paso que hay otros muy generales que darán quizá mas asientos que los que puedan colocarse en las hojas destinadas á la letra con que empiezan; y de esto puede resultar que al mismo tiempo que sobren hojas para una letra, escaseen para otra hasta el caso de faltar, tropezando por un lado con la irregularidad de que queden en el Registro muchas hojas en blanco, y por otra con el inconveniente de no saber donde colocar los asientos de los penados de apellido muy general por haberse concluido las hojas de la letra con que empieza. Si se dice que á prevencion se dejen bastantes hojas, sucederá que el Registro se compondrá de muchas en blanco que siempre será una irregularidad como se ha dicho; porque para que esto no sucediera, era preciso que tuviera lugar lo que no es posible, que el presidente del tribunal en donde se lleva el Registro tuviera el don de prevision y segun él dejara exactamente á cada letra las hojas que habia de necesitar para los asientos de los penados correspondientes á cada una de ellas tambien.

El Registro de penados seria mas regular, á juicio nuestro, y sin el inconveniente de que quedaran hojas en blanco que siem-

preaflan, y sin el de que faltáran para algunas letras, haciendo los asientos individuales uno tras de otro fuera la que quisiera la letra con que empezáran los primeros apellidos, de los penados, dejando si se quiere, una plana para cada asiento. De hacerse así los asientos, no resultaría que el Registro se llevárá por orden alfabético; pero tendría lugar la numeración no interrumpida de aquellos desde el principio hasta el fin de cada tomo, no habría que hojear para buscar la letra y la plana á que correspondiera el asiento cuando se recibiera un parte, no se estropearían ni ensuciarían con esta operación muchas veces repetida las hojas del Registro y se encontraría en él esa regularidad que parece debe haber en todos los libros y consiste en que haya escritura en todas sus hojas. La comprobación del Registro, su consulta y ampliación se facilitarían poniendo al fin de cada tomo y antes de arreglar la diligencia de conclusión, un índice de los penados por orden alfabético y con cuatro columnas ó casillas que sirvieran para indicar el folio donde se encontrarán los asientos y el número de ellos, como se vé en el modelo adjunto. Visto el índice, era la cosa más fácil y sencilla ir derechamente, al tener que asentar las vicisitudes de un penado, al folio donde se estampó el primer asiento; y visto su número, era también facilísimo hallar en el legajo de los documentos el que tuvieran los correspondientes al penado, siempre que ocurriera buscarlos para poner algún testimonio de las causas que se le hubiesen seguido y sentencias dictadas en ellas, con el fin de hacer constar si era reincidente y demás que conviniera. Bien es verdad que este índice no puede ponerse hasta concluir el año en razón á que no es posible calcular el espacio que en él ha de ocupar cada letra, pero este inconveniente está salvado con llevar uno provisional en un cuaderno en que se dejen una, dos ó más hojas para cada letra, formando en vista de este, al espirar el

año el del Registro. Si este se llevárá del modo que queda espresado, es claro que había de haber un solo legajo de documentos y que estos habían de numerarse por el orden con que se recibieran.

El objeto principal de el Registro de penados es el de proporcionar un medio seguro de puntualizar, tanto en los asuntos de gracia como en los de justicia, las circunstancias de los penados para en vista de ellas, considerarlos ó no acreedores á que S. M. ejerza con ellos su real clemencia, y para que constando si son reincidentes pueda aumentarse la penalidad con arreglo al nuevo Código que cuenta la reincidencia entre las circunstancias agravantes de los delitos. Que la reincidencia supone un principio de depravación en el corazón del hombre, se dice en la esposición que de el ilustrado y excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia precede al real decreto ó instrucción de 22 de Setiembre último; y si la cualidad de reincidente en un penado ha de influir muy poderosamente para la denegación de la real gracia de indulto, creemos muy oportuno que en los asientos individuales se haga constar entre las demás circunstancias, la de si el penado tiene ó no hijos. Lo creemos oportuno porque es preciso suponer más depravación y esperar poca enmienda de aquel reincidente á quien la familia no le retrae de delinquir, y en quien pueden más los malos instintos que la idea de ver en abandono, desconsuelo y en miseria quizá á aquellas personas á quien debería estar unido con los más fuertes vínculos, con los de la naturaleza. Hay que esperar poca enmienda de quien en vez de dar á sus hijos una educación más ó menos esmerada según su clase, posición y facultades, pero siempre conforme á los preceptos de la sana moral, les ofrece en sus respectivos actos de delincuencia funestos ejemplos, sin tener en cuenta que la infancia imita y que las palabras y actos de los padres forman el carácter de los hijos. Dice un escritor de nues-

tros días que, «no tardará en ser un perverso, si ya no lo es, quien desprecia ó aflige injustamente á la infancia; y que la mision de el que tiene hijos es dar á la patria buenos ciudadanos, y á Dios almas dignas de él, siendo el mayor enemigo de Dios y de la patria quien acepta tal mision y no la cumple.» Mal llena esta mision quien con repeticion dá á sus hijos en la perpetracion de delitos tan malas lecciones, y sobrado los desprecia y aflige con los disgustos y penalidades á que puede reducirlos, preparándoles al mismo tiempo un porvenir terrible si, á imitacion suya, caminan por la senda del crimen. Es verdad que en el artículo 1.º de el real decreto citado se manda que en el Registro se anoten ademas de las circunstancias que en él se marcan, cualesquiera otras que á juicio de los tribunales y en su caso del ministerio fiscal puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el real decreto; pero la de tener ó no hijos el penado es interesante, (ó al menos así lo hemos comprendido) y quizá no se anotára por todos los tribunales si espresamente no se manda. Tampoco estaria de mas hacer constar en el Registro el grado de instruccion de los penados; y de nosotros podemos decir que anotaremos tambien esta circunstancia. Quizá nos ocuparemos otro dia en hacer algunas observaciones á determinados artículos del real decreto é instruccion.

La escasa importancia que desde luego concedemos á las observaciones de que es objeto este artículo, y la justa desconfianza que tenemos de que pudieran estimarse en algo, nos han retraido de esponerlas á la consideracion de S. M. por medio del excellentísimo señor ministro de Gracia y Justicia. Tenemos además la presuncion de que se habrán hecho algunas esposiciones á S. M. sobre esta materia, que merecerán estimarse por su conocido mérito y serán dignas por lo tanto de que lleguen á las reales manos. Si el presente artículo vé la luz pública, será por la deferencia que alguna vez

nos han mostrado (y que hemos apreciado en sumo grado) los actuales directores de *El Foro Español*, dando cabida en las columnas de la *Gaceta de los Tribunales* á algun artículo que antes de ahora les hemos remitido. Les mandamos tambien el presente para que de él hagan el uso que les parezca.

Almaden 3 de Febrero de 1849.

INDICE DE LOS PENADOS EN 1849.

	Fol. de el primer asiento.	N. de el primer asiento.	Fol. de el nuevo asiento.	N. de el nuevo asiento.
Arias Gonzalo (Antonio).	4	41	"	"
Alba Garcia alias el Rayo (Jaime).	2	4	19	55
Aguilar Velez (Pedro).	9	47	"	"
Benitez Gutierrez (Julian).	16	51	"	"
Berlanga Soto alias el Jaque (Isidro).	5	40	"	"
Calatrava Fernandez (Pablo).	17	55	"	"
Cabanero Ruiz (Diego).	15	29	25	45
Castañeda Nieto (Juan).	16	51	"	"

Almaden 31 de Diciembre de 1849.

Como secretario de gobierno.
N. de N.

El Juez de 1.ª instancia.
N. de N.

F. M.

El señor Don Mariano Nougés, Abogado de Zaragoza, Magistrado suplente de aquella Audiencia, Secretario de S. M. y Presidente de la Academia jurídico-práctica de Aragon nos ha remitido el siguiente artículo que insertamos con gusto pudiendo anunciar á nuestros apreciables

suscriptores que no será el único que les daremos de tan celoso como entendido escritor.

SOBRE MODIFICACIONES EN LA ORDENANZA DE REEMPLAZO DE 1837.

He visto con placer el establecimiento de un periódico de jurisprudencia, titulado *El Foro*, porque cuando todas las ciencias, y hasta las industrias tienen órganos reconocidos para comunicar sus adelantos, y ventilar las cuestiones más interesantes, era doloroso que la respetable clase de los abogados y de los que se dedican á esta carrera careciese de un periódico que mostrase aquellas novedades que no debe ignorar el que profesa la ciencia de las leyes. En casi todos los periódicos se mezclan de cuando en cuando cuestiones de jurisprudencia, pero confundidas con otras materias quedan desapercibidas y sin provecho, al paso que si se remiten á un periódico como el *Foro*, se encontrarán en su lugar. Allí podrán buscarse, allí se hallará todo cuanto diga relación con la utilísima ciencia de las leyes, que exige una atención continua, para estar al corriente no solo de las variaciones que se hacen por la autoridad legislativa, sino de la opinión y concepto de los jurisconsultos acerca de su inteligencia y de ciertos puntos cuestionables. Esta necesidad es mayor ahora que planteado el código penal se suscitan cuestiones de la mayor trascendencia y que los tribunales precisados á decidir perentoriamente van á formar con sus fallos precedentes que den lugar á una práctica que debe ser el cumplimiento de una legislación nueva. Al paso que considero que ese periódico debe producir esas ventajas, creo que debe proporcionar otras y es la de ir á la vanguardia del gobierno para facilitar ciertas mejoras y reclamar que se retoquen ciertas imperfecciones de que adolecen algunas leyes. Con este motivo habiendo leído en un periódico, que se trata de reformar la

ordenanza para el reemplazo del ejército, me propongo hacer algunas observaciones hijas de la experiencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía. Esta ordenanza es quizás la ley menos imperfecta que tenemos y que mejor ha correspondido al objeto que se propuso el legislador al dictarla, que no fué sin duda otro que el de la celeridad en las operaciones de la quinta y el ahorro de gastos á los mozos y sus familias. Sin embargo contiene defectos que es preciso corregir, oscuridades que es indispensable aclarar y disposiciones que será conveniente modificar á fin de que no redunden en daño de los mismos á quienes trató de favorecer el legislador. El artículo 2.º es seguramente muy oscuro en las disposiciones de los números 4.º, 5.º y 6.º. Este artículo principia haciendo declaraciones que no permiten lugar á duda y que son sumamente razonables: como son las de que personas que vivan en la dependencia de otros deben quintar en el pueblo de que dependen ó en que tengan verdadera vecindad. Yo creo que todas las dudas podrían salvarse y que deberían sustituirse los números 4.º, 5.º y 6.º con una determinación muy sencilla: con declarar que el soltero independiente quintase en el pueblo de su naturaleza, ó en el de la última vecindad de sus padres ó sugetos de quienes dependió, si no hubiese hecho formal despedida de él, manifestando su voluntad de quintar en el pueblo en que haya residido á lo menos durante un año. Exigiendo para la despedida del pueblo de su antigua naturaleza ó de la última vecindad de sus padres, la inscripción en el que reside, se evitaria el fraude de que por este medio algunos burlasen la ley y no quintasen en ninguna parte.

Y esta indicación me lleva naturalmente á recordar un vacío que se encuentra en la ordenanza de reemplazos, la cual al paso que castiga con una dureza inaudita al mozo que quizás por considerarse útil y sin necesidad de alegar excepción no asiste al acto de medi-

cion y declaración de soldados, imponiéndole una pena como prófugo, deja absolutamente impune al que con una ocultacion maliciosa ó con una negligencia culpable, ó no se presenta para quintar ó se coloca en una clase ó edad mas avanzada que la que tiene. Yo no sé como estos actos se han dejado sin pena, porque castigándose los fraudes que se cometen en el pago de las contribuciones, es raro y aun inconsecuente que se conceda una impunidad absoluta al que se eximió de la contribucion mas dura que es la del servicio militar. Justísimo seria pues que al que por este medio defrauda al Estado y á los particulares, se le castigase sino reparaba su falta espontáneandose y sujetándose al sorteo antes de una época que podria oportunamente señalarse. Los artículos 56 y siguientes hablan de como debe hacerse el sorteo cuando deja de incluirse un mozo, pero esta inclusion hasta ahora ha sido por lo comun voluntaria segun lo que he visto siendo síndico de Zaragoza, habiéndose debido á la manifestacion que ha hecho algun mozo ó por los estímulos de su consecuencia; ó por el temor de que se le declarase prófugo, juzgando vijentes las disposiciones de la antigua ordenanza de 800 y su adicional.

Pero cada dia estos casos son mas raros y me consta que hay jóvenes que se sustraen del servicio militar. ¿Cómo puede evitarse este abuso? A mi juicio puede atajarse por los siguientes medios: 1.º con la reforma del artículo 2.º en los números 4.º, 5.º y 6.º: 2.º estableciendo penas contra el que no quintase donde debiera segun la ley, ó á lo menos en una poblacion donde con fundamento razonable lo verificase. 3.º determinando que el que á los cuatro dias despues del sorteo en el pueblo en que debiera quintar, no reclamase su inclusion, sufriese la pena de ser declarado prófugo.

La variacion de la edad para incluirse en otra mas avanzada y escusarse de los peligros á que están espuestas las primeras, es tambien un delito, ó cuando menos un des-

cuido craso que debe equipararse al dolo. En los pueblos cortos la rectificacion del alistamiento es una operacion sencilla. El párroco puede llevar los libros: pero en una ciudad papalosa la rectificacion es meramente una ceremonia con respecto á los que no reclaman. El remedio de este inconveniente lo encuentro en suponer á todo soltero en la época en que deba ser inscrito por primera vez la obligacion de presentar la partida de bautismo que para este acto podria librarse en papel de oficio poniendo en la parte superior los párrocos—*Unicamente para la quinta* y percibiendo tan solo la mitad de sus derechos. Bien sé, que se me replicará tal vez que el artículo 66 ya tiene prevenidos estos casos, pues dice, que si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio etc. ¿Pero quién no vé que este mismo artículo autoriza todas mis reflexiones, toda vez que en él se dice *individuo comprendido en el alistamiento*? Si no está comprendido en el alistamiento, el artículo no habla con él. Unicamente podria aplicarse en su caso á la alteracion de la edad, pero no está tan claro como debe y yo recuerdo algun caso en que habiendo reclamado al año siguiente que se descubrió, que uno no habia quintado en segunda edad habiendo debido quintar en primera, no se hizo demostracion alguna contra él. Ahora es mas necesaria la aclaracion habiéndose publicado el código penal en cuyo artículo 2.º se declara que no serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas; porque ademas de que en el código no se encuentra como delito la mutilacion que haga un mozo de un dedo ó una mano para eximirse del servicio, tan poco, sino con mucha violencia, puede aplicarse á los casos que menciono, el artículo 448 del mismo. No dudo pues que se reconocerá la necesidad de suplir este vacío imponiendo de una manera clarísima penas á los que eluden el sorteo y hacen que la suerte recaiga sobre

otros individuos mas obedientes ó mas delincuentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Borrando al mismo tiempo la pena de prófugo contra el que no asistiese al acto de la medicion y declaracion de soldados: y sujetando al que no asistió á un castigo si resultase inútil v. gr. á una multa, á los gastos del reconocimiento ó á un mes de prision si careciese de medios; se conseguiría, no solo que asistiesen todos los que deben, sino que se evitarían asimismo los reprobados manejos y colusiones con que algunos se suponen prófugos para percibir una suma.

Falta asimismo en mi concepto una declaracion terminante en la que se disponga que aquel que se justificase que se ha vendido como prófugo para licuar, no debe aprovechar al que lo presentó y que antes bien entrambos debían quedar sujetos á una pena proporcionada. La sustitucion ha sido objeto de varias disposiciones, pero es preciso reconocer que cuantas medidas se han dictado, lejos de mejorar la suerte de los mozos, la han empeorado mas y mas, habiendo sido su resultado final aumentar las ganancias de los empresarios. Antes pedían estos por un hombre cuatro mil reales: ahora piden esta suma con mas el depósito. Dificilísima es la materia de la sustitucion, que ha dado lugar á fraudes repetidos, á falsias y á inmoralidades. Por mucho que se discurra no encuentro otro medio que la redencion por dinero, empleando las diputaciones ó consejos provinciales estas sumas en la adquisicion de otros tantos soldados: los sustitutos deberían afianzar la suma que se les asignara, pues deberían perderla caso de desercion. Conozco que la especulacion siempre tendrá lugar, pero en vez de que ahora se hace con los mozos que quintan, entonces lo harían los empresarios con personas menos dignas de la proteccion de la ley.

Concluiré por ahora con otras observaciones sobre la ordenanza, observaciones que ya hizo en un folleto interesante mi paisano

D. Martin Pausano, téniente coronel de infantería y abogado de los tribunales nacionales. El padre á quien no teniendo mas que dos hijos le cayeren los dos en una misma quinta debería librar el uno. Puede suceder que un padre sucesivamente llene con sus hijos el servicio, que en la quinta del año 49 le corresponda la suerte al uno, al año siguiente al otro y así sucesivamente: esto es mas fácil tratándose de familias acomodadas, cuyos hijos alimentados con mas abundancia verifican antes su desarrollo que los hijos de otras que viven en la escasez. Este inconveniente quizás se evitará en parte con la idea que adopta el gobierno, segun he indicado, de exigir la edad de 20 años para la primera clase, en la que ya deben haber verificado su crecimiento los mozos.

Otros varios retoques merece la ordenanza, pero para especificarlos todos, necesitaría componer un folleto y no meramente un artículo. En él me he limitado á reflexiones prácticas, concretas al texto de la ley, sin elevarme á la región de la erudicion. Fácil me hubiera sido tejer la historia del modo de reclutar y formar los ejércitos, pero he preferido descender á los pormenores, porque las generalidades no bastan para hacer una buena ley. La perfeccion de esta se debe al estudio práctico de sus disposiciones, y de los efectos que la misma produce en la aplicacion.

Zaragoza 4 de febrero de 1849.

MARIANO NOUGUÉS.

La comezon y el prurito de desafiarse sigue entre nosotros con grande éxito.—Una mirada, un simple saludo, una antipatia cualquiera, dá motivo á que se preparen los hombres á un combate que si las mas de las veces no es mortal, casi siempre es desigual y bárbaro. Al fin antes la dura legislacion de Felipe V sobre este punto y la vigilancia de las Autoridades, le frustraban las mas veces, pero hoy ya es otra cosa porque se preparan al combate con tres ó cuatro dias de anticipacion á ciencia y presencia de los funcionarios de justi-

cia y casi con la misma publicidad que en la edad media como se hacia en tiempo del buen D. Suero de Quiñones á son de trompetas y añafles, por medio de carteles, ó viniendo á presenciarlo el Monarca ó sus autoridades.—¿Y qué es preguntamos ahora lo que hemos ganado en civilizaci6n? ¿Que tampoco en que la ley se aplique sin consideraci6n á personas? Nada; en la actualidad vemos cosas que chocan mas que las costumbres del tiempo citado porque al fin entonces las leyes penales asi como la opinion pública sancionaban tales lizas, y por lo mismo no era extraño que se sacarán á luz pública. Pero hoy que por el Código Penal en sus artículos 340 y siguientes se prohíbe y pena el duelo, nos asombra que pasen cuatro dias desde que se piensa celebrar aquel, sin que se evite por los medios que dice la ley penal, y como se debe hacer en un país civilizado. Seria de desear que se escitara el celo de los Promotores Fiscales para que denunciaran estos hechos, sobre los que los Jueces deben vigilar constantemente.

En Almagro se verificó el dia 21 de Enero la ceremonia de abrirse al público por aquel Juez de primera instancia D. Rafael L. de Fuentes la sala de Audiencia nuevamente construida en aquel Juzgado conforme al reglamento de 1.º de Mayo de 1844.—Asistieron todas las autoridades y el Promotor Fiscal D. Manuel Pascual al referido acto, oyendo con gusto el discurso que con tal motivo les dirigió el Sr. Fuentes. Este Juez ha superado todos los obstáculos que se presentaban para la designaci6n del local, y decidido á fijar su sala de Audiencia en la Cárcel de dicho pueblo se dirigió á su Ayuntamiento y al Gefe político de la provincia con el objeto de que se le cediera, consiguiendo al fin su deseo con beneplácito de todos los pueblos del partido.—Nos alegrariamos que muchos Señores Jueces secundaran esta idea adoptándola como está recomendado á la vez que nos complaciera que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia compeliere á los morosos á que ejecutarán otro tanto allanando las dificultades que pueda haber sobre el local ó sobre falta de fondos para emprender tan útil reforma. Bien sea en las casas consistoriales de los pueblos, bien en otro edificio cualquiera conviene que la sala de Audiencia del Juez corresponda á la independenci6n de una ofici-

na pública, á la que deben estar unidas una sala para los Escribanos, y otra para el archivo judicial, porque no es decoroso que en una casa de huéspedes ó en una habitaci6n cualquiera continúen alojados los tribunales.

Hemos leído un juicio crítico del proyecto de ley de organizaci6n de tribunales, por el Abogado de este colegio D. Elías Alenda Mira, al que es sensible no haya dañado su ilustrado autor mayor ensanche, estendiéndose en algunas consideraciones mas.

D. Joaquin Aguirre acaba de dar á luz las entregas que faltaban para completar el primer tomo de su obra titulada, *Curso de disciplina Eclesiástica general y particular de España*, que hemos recomendado ya á nuestros lectores.

También creemos que los Jueces y Promotores deben adquirir el *Diccionario de los delitos y de las penas*, arreglado al Código Penal que ha publicado un abogado de este colegio en el establecimiento de D. B. Gonzalez, cuya obra no es necesario encomiar, diciendo que una gran parte de aquellos funcionarios se han apresurado á pedirla.

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

(Gaceta del 14 de enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que en el lugar de la Puebla se distribuyen por costumbre inmemorial y solo de por vida las hazas de tierras pertenecientes á propios entre las personas que por su pobreza ú otras circunstancias son á juicio del ayuntamiento acreedoras

á este disfrute, con la obligacion de satisfacer por él un moderado cánón: que adjudicada en dicha forma una de estas suertes á Lorenzo Silgado se volvió á adjudicar á su fallecimiento del mismo modo á D. Francisco Pineda de la Fuente, único que se presentó á consecuencia de los edictos que á este fin mandó publicar el Ayuntamiento segun costumbre: que habiéndose posesionado Pineda de la suerte adjudicada, se creyó despojado de ella un hijo de Silgado, suponiendo trasmisible el derecho de su padre en la misma y transmitido por su muerte á su persona, por lo cual intentó ante el referido Juez un interdicto restitutorio que dió márgen á la competencia de que se trata promovida por el Gefe político:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1815, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales conocer y fallar cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando que la cuestion en el presente negocio es evidentemente de esta clase:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que en 20 de Julio de 1798 se expidió Real título de Depositario general de dicha villa y su jurisdiccion á D. Manuel Gutierrez de Quijano, confiriéndole este cargo por juro de heredad, ó incorporándole en el mayorazgo que poseia; que en tal concepto desempeñó la depositaria hasta el año 1835, en que la puso aquel Ayuntamiento á cargo de D. Angel Gallo, á quien reemplazó en 1837 D. Mariano Barba en la depositaria particular del fondo de presos pobres por nombramiento de la junta de partido; que en 29 de Febrero próximo pasado presentó demanda dicho Gutierrez contra este último ante el referido Juez para que le mandase exhibir el nombramiento ó poder en cuya virtud estaba ejerciendo la depositaria particular, insinuada desde la citada época; y pendiente el pleito, promovió el Gefe político la competencia de que se trata:

TOMO I.

Visto el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1835, por el cual, declarándose de eleccion libre todos los oficios de república y sus dependencias, se suprimieron los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas y otros cualesquiera enagenados perpetuamente, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los Ayuntamientos, debiéndose indemnizar á los propietarios por el Estado ó por el pueblo respectivo, segun que la egresion fuese procedente de uno ú otro:

Considerando que ora quedase, en virtud de esta disposicion, suprimida como dependencia municipal la depositaria general de Saldaña y su jurisdiccion, otorgada por juro de heredad en 1798 á D. Manuel Gutierrez de Quijano, ora quedase sin embargo de ella subsistente, no pudo intentarse por este interesado la demanda que ha ocasionado el presente conflicto; porque, ó bien para pedir la indemnizacion correspondiente en la primera de dichas dos hipótesis, ó bien en la segunda su reposicion en la referida depositaria general, y la consiguiente agregacion á la misma de la depositaria particular del fondo de presos pobres de la expresada villa, debió dirigirse á la administracion en vez de recurrir á la Autoridad judicial, que extraña al nombramiento y destitucion de los empleados administrativos, carece de facultad para examinar los que á los mismos se expidan, y no puede en consecuencia mandar su exhibicion:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la administracion esta competencia.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

(Gaceta del 13 de febrero.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.—Al Gefe político y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes de la una el Ayuntamiento de Vegafria, en la provincia de Segovia, apelante, representado por el Doctor D. Floren-

cio Marcellán, y de la otra el de Cozuelos, en la misma provincia, apelado, y en su nombre el licenciado D. Felix Sanchez del Arco, sobre deslinde de términos de ambas poblaciones y pertenencia jurisdiccional de los terrenos denominados el Valle ó Prado ancho, las Arenosas, Santa Eulalia y Maricicos:

Visto:—Vista la compulsa de las actuaciones del inferior, de la cual resulta que con motivo de algunas disensiones sobre formacion de coteras, el Gefe político de Segovia, á instancia del Ayuntamiento de Cozuelos, comisionó al Comisario de Cuellar en 30 de Mayo de 1846 para que practicara el deslinde y amojonamiento de los términos de ambas poblaciones litigantes, oyendo á sus Ayuntamientos: que inspeccionado por el Comisario el terreno de la cuestion, y en vista de los documentos que se le presentaron informó al Gefe en 22 de Junio posterior que se abstenia de proceder al deslinde hasta recibir posteriores órdenes, por creer que la línea divisoria entre Vegafria y Cozuelos era la que formaban las coteras que señalaba esta última poblacion: que el Gefe político en este estado del negocio autorizó á los dos Ayuntamientos contendientes para ventilar sus diferencias sobre el particular ante el Consejo provincial:

Visto lo alegado y probado por las partes en el juicio que á consecuencia de la anterior disposicion del Gefe político tuvo lugar en el Consejo provincial de Segovia:

Vista la diligencia de la inspeccion ocular que para mejor proveer dispuso el Consejo provincial que practicara el perito agrónomo de la provincia D. Victoriano Arévalo:

Vista la sentencia del inferior, por la cual se declaró subsistente y legítima la línea divisoria que marcaba el Ayuntamiento de Cozuelos y pertenecientes á su jurisdiccion los terrenos en ella comprendidos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el Ayuntamiento de Vegafria para ante el Consejo Real, con lo alegado en esta segunda instancia por ambas partes en defensa de sus pretensiones, y lo expuesto posteriormente por mi Fiscal:

Vistos el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye al Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, la fijacion de límites de los pueblos, y el art. 5.º del de 30 de No-

vembre de 1833 que encarga á los Subdelegados de Fomento, en la actualidad Gefes políticos, el conocimiento en su provincia de todos los negocios que el de 9 de Noviembre designó para el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que declara corresponder á los Consejos provinciales la sustanciacion y fallo de los asuntos administrativos, cuando pasen á ser contenciosos, relativos al deslinde de los términos municipales, siempre que estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Considerando que si bien el Gefe político, en vista del informe del Comisario de Cuellar, no resolvió explícitamente la demanda de Cozuelos, con todo, en el hecho de remitirla al Consejo provincial la desestimó y por consiguiente decidió implícitamente la cuestion de términos:

Considerando que el Ayuntamiento de Cozuelos probó bien en la primera instancia su demanda, tanto por el dicho de los diferentes testigos presentados, como por los documentos que exhibió durante aquel juicio:

Considerando que la relacion rendida por el perito agrónomo despues de reconocido el terreno de la cuestion con citacion de las partes demuestra terminantemente el derecho que en el litigio asiste al Ayuntamiento de Cozuelos:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; Don Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, el Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Enrique Garuceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez y D. Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Segovia en 23 de Abril de 1848.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1849.—José de Posada Herrera.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Conclusion del Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

27. Para el mejor régimen facultativo y económico de la Escuela los Profesores, presididos por el Director, formarán una junta; el ayudante será secretario, pero no tendrá voto en ella.

28. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director, pudiendo citar á ella, cuando lo juzgue necesario, á los Profesores externos.

29. Para que haya junta se necesita que se reúnan cuatro vocales al menos, contando entre ellos al Director. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La votacion empezará por el Profesor de menor graduacion, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

30. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario, y con el visto bueno del Director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta, y al márgen de ella se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

31. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en las ciencias, se tratará en ella del régimen de los estudios, y con este fin á la conclusion de cada curso todos los Profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas, expresando los de estereotomia y construcciones, las prácticas de sus respectivos cursos, el tiempo que ha de emplearse en ellas, y el modo con que han de

ejecutarse. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean se sacarán dos copias, una para conocimiento de la Direccion general de Obras públicas, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los Profesores obligacion de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

32. La junta propondrá al Gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

33. En la sesion de 1.º de Diciembre se nombrará un Profesor que ejerza las funciones de depositario de la Escuela para el año siguiente, pudiendo ser elegido durante tres años consecutivos.

34. Será de la atribucion de la junta la formacion y revision del reglamento interior de la Escuela, y que deberá ser aprobado por el Gobierno antes de ponerse en ejecucion.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

35. Los alumnos de la Escuela preparatoria que hubiesen obtenido por lo menos la calificacion de buenos por pluralidad en las materias enseñadas en ella, tendrán derecho á inscribirse en el exámen de oposicion para optar á las plazas que hayan de proveerse en la Escuela especial de Caminos, debiendo ademas ser de complexion sana y robusta, y no tener defectos físicos que les impidan ocuparse en el servicio de las obras públicas.

36. Los alumnos de la Escuela especial que fuesen aprobados en el exámen de fin de curso de segundo año serán propuestos para las plazas de aspirantes segundos.

37. Los que resultaren aprobados en el exámen general serán propuestos para ingenieros segundos, si hubiese vacantes; y en caso de no haberlas, serán promovidos á la clase de aspirantes primeros.

38. Los que despues de haber ingresado en la Escuela especial no obtuviesen en cualquiera de los años las notas que se exigen para seguir en ella, podrán contiunar en clase de alumnos externos, siempre que hayan sido clasificados por lo menos con la nota de medianos por unanimidad. Si siguiesen con la misma nota los estudios correspon-

dientes á los tres primeros años, tendrán derecho al fin del tercero al título de Directores de caminos vecinales, siempre que acrediten esta circunstancia por medio de una certificación del Director de la Escuela, y previo el pago de los derechos correspondientes.

39. El examen de oposicion para la admision en la Escuela especial versará sobre la mecánica racional y la geometría descriptiva con sus aplicaciones, y constará de dos actos para cada materia, uno por escrito y otro oral: el primero consistirá en estender en el espacio de cuatro horas sus ideas sobre un punto que se sacará á la suerte, y será el mismo para todos los opositores: y en el segundo contestarán á las preguntas que se les hagan durante una hora.

40. El día 1.º de Setiembre se dará principio á estos exámenes ante una comision compuesta de tres ingenieros nombrados por la Direccion general de Obras públicas entre los residentes en Madrid, incluso los de la Escuela especial, presididos por el Director de esta.

41. La calificacion de los examinados se hará con las notas de *sobresaliente*, *bueno* y *mediano*. Concluidos los actos, los examinadores pondrán en la relacion que se les presentará al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiesen formado de cada candidato, y la firmarán.

El orden de preferencia en los resultados de las notas será el siguiente:

- Sobresaliente por unanimidad.
- Sobresaliente por pluralidad.
- Bueno por pluralidad con nota de sobresaliente.
- Bueno por unanimidad.
- Bueno por nota intermedia.
- Bueno por pluralidad.

Los resultados inferiores á bueno por pluralidad se consideran insuficientes para obtener plaza, aunque no llegue á cubrirse el número. En un mismo resultado corresponde al Director designar en sus notas el orden de preferencia.

42. Las relaciones de censura se estenderán por duplicado con arreglo al formulario núm. 1: una de ellas se pasará á la Direccion general de Obras públicas, y la otra quedará archivada en la Escuela.

El Director de la Escuela al remitir la primera hará la propuesta de los candidatos que han de cubrir el número fijado, y serán precisamente los que ocupen el lugar preferente en consecuencia

de la clasificacion de que trata el artículo anterior.

43. El Gobierno determinará el número de alumnos que hayan de admitirse en la Escuela especial de Caminos. La Direccion general de Obras públicas lo comunicará con la debida anticipacion á la Instruccion pública, para que los alumnos de la Escuela preparatoria que reunan las circunstancias del artículo 35 puedan inscribirse en el examen de oposicion.

44. Al principio de cada curso presentarán los alumnos de la Escuela especial de Caminos á sus profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que aquellos las rubriquen en su primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijan en el reglamento interior para la clase de dibujo.

45. El alumno que hiciese 30 faltas de asistencia á la Escuela no podrá ganar curso; seis faltas voluntarias serán tambien motivo para perderle, siempre que para ello preceda propuesta del Director.

46. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

- Arresto en su casa.
- Arresto en la Escuela.
- Expulsion del establecimiento.

47. El Director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los Profesores y del ayudante. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de 15 dias, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero lo propondrá al Gobierno para que tome la resolucion conveniente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

48. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñen en la Escuela especial de Caminos habrá exámenes:

- De mitad de curso, por un examinador.
 - De fin de curso, por tres.
 - De ingreso en el cuerpo
 - De fin de enseñanza
- } por cinco.

49. Cada profesor es examinador de hecho de todas las clases de su respectivo año.

El Director nombrará los demas examinadores, como igualmente quien le sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

50. Los exámenes de las clases que esten á cargo de los Profesores externos se sujetarán á las reglas prescritas para los de las demas:

51. Las notas de censura para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente*, *mediano* y *malo*: para las de aplicacion y conducta *muy buena*, *buena* y *mala*. Las primeras pertenecen á los examinadores, las segundas al Director, pudiendo este hacer sobre aquellas las observaciones que estime.

Como los trabajos gráficos, dibujo y prácticas estan subordinados á sus respectivas clases, la clarificación de estas comprenderá la de aquellos.

52. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del segundo año, que es el de ingreso en el cuerpo, comprenderán las materias de los primeros años; y los de fin de la enseñanza se estenderán á las clases de todos los años.

53. Concluidos los exámenes se estenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso con arreglo al formulario número 2; las de fin de curso á los números 3 y 4; las de ingreso en el cuerpo y las de fin de la enseñanza con sujecion á los números 5 y 6.

Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada examinando, y la firmarán. El Director recojerá estas relaciones para poner á continuacion la suyas, que autorizará con su firma.

Las de fin de curso á cargo de los Profesores externos se harán con arreglo al formulario número 3.

Estas relaciones se formarán por duplicado: un ejemplar se remitirá á la Direccion general de Obras públicas al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la Escuela.

54. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán con la propuesta de los alumnos que hayan de ganarlo, los que hayan de repetirlo, y los que deban ser separados de la Escuela.

Esta propuesta se pasará á la Direccion general de Obras públicas, y con su informe se dará cuenta al jefe del cuerpo ó á S. M., segun corresponda.

55. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos en las tres clases las notas de *bueno* por pluralidad. Para repetirlo se necesita obtener la

nota de *mediano*, tambien por pluralidad, siendo separados de la Escuela los que no obtengan esta última nota, cuando no haya causa legitima que deba tenerse en consideracion. Los que despues de haber repetido curso no obtengan la nota de *bueno* por pluralidad serán separados igualmente.

Si el Gobierno, atendidas las vacantes que han de cubrirse en el cuerpo de Ingenieros, tuviese por conveniente resolver que los exámenes de la Escuela especial fuesen bienales, el derecho de los que se encuentran en el caso anterior estará limitado á incorporarse á las clases que deben repetir en la época que corresponda su apertura, con arreglo á la indicada resolucion.

56. Las notas de que tratan los articulos precedentes, y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno si el alumno no reune las cualidades de moral y buena conducta: faltándole este requisito, ha lugar á la separacion de la Escuela.

57. Los alumnos aspirantes que tuviesen derecho á repetir curso, segun lo dispuesto en el articulo 55, lo verificarán sin sueldo.

58. Las notas para ser aprobados en el examen general serán las siguientes, y servirán para la escala de colocacion en el órden del cuerpo.

1.ª Sobresaliente por unanimidad.

2.ª Sobresaliente por pluralidad, segun el mayor número de notas.

3.ª Bueno por pluralidad, segun el número de notas de sobresaliente.

4.ª Bueno por unanimidad.

5.ª Bueno por nota intermedia.

6.ª Bueno por pluralidad, segun el mayor número de notas.

En el caso de no haber resultado por unanimidad ni pluralidad, se entenderá que lo hay por nota intermedia, si esta resulta de mayoria entre buenos y sobresalientes, el resultado será nota de *bueno*; y si entre malos y medianos el resultado será nota de *mediano*.

Corresponde al Director de la Escuela determinar el órden de colocacion de los alumnos que hubiesen obtenido la misma nota ó notas intermedias.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los alumnos de caminos incorporados á la Escuela preparatoria no están sujetos al examen de oposicion; para pasar á la Escuela espe-

cial les bastará obtener en aquella la nota de *bueno* por pluralidad en las materias que en la misma se enseñan.

2.ª Tanto estos como los que existen en la Escuela especial de Caminos conservarán los derechos que en el día tienen, para que no se les prolongue la carrera ni se retarde el ascenso á aspirantes segundos; pero en todo lo demás se someterán á lo dispuesto en los artículos precedentes.

3.ª Los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Caminos correspondientes al año 1851 se verificarán con arreglo á los artículos 35 al 42, y desde este curso en adelante se llevará á efecto en todas sus partes el presente reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1849.—Bravo Murillo.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: La experiencia ha demostrado que la poca anticipacion con que se presentan actualmente los presupuestos municipales y provinciales, los obstáculos con que por esta razon tienen que luchar los Gefes políticos, y los trámites lentos porque deben aquellos pasar hasta que reciben la sancion de V. M., son causas mas que suficientes para que la mayor parte de ellos no se encuentren aprobados hasta despues de haber trascurrido la mitad ó los dos tercios del año en que han de regir, cuyo retraso perjudica notablemente á la buena administracion de las provincias, y pone en grande embarazo á las oficinas de Hacienda para hacer efectivos los medios de cubrir el déficit de dichos presupuestos.

A fin de remediar un mal que vá siendo de trascendencia, y regularizar un servicio tan importante, he creido de mi deber hacer presente á la alta consideracion de V. M. que la única medida que puede cortar de raiz el indicado retraso es la de que se digne V. M. mandar, que tanto los presupuestos municipales y provinciales que vienen á la Real aprobacion, como los municipales que con igual objeto y con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845 remiten los Alcaldes á los Gefes políticos, se presenten indispensablemente lo mas tarde en 1.º de Abril del año anterior al en que deban regir, á fin de que se puedan examinar y repasar con detencion y devolverse todos aprobados para 1.º de Noviembre del mismo.

Como consecuencia de esta disposicion, y para llevar á cabo el pensamiento indicado, convendria prevenir al propio tiempo, si V. M. lo estima justo, á los Gefes políticos que dejen de re-

mitir por este año los presupuestos municipales y provinciales respectivos al mismo que hasta ahora no se hubiesen presentado en el Ministerio de mi cargo, debiendo continuar rigiendo los que han servido para el año de 1848, sin perjuicio de que dirijan en 1.º de Abril próximo los que se formulen para 1850.

Esta medida, que en nada altera el orden económico de las provincias, en atencion á que de un año á otro no pueden ser grandes las variaciones que experimenten los citados presupuestos, y á que en todo caso queda el recurso de formar los adicionales, siempre que la necesidad lo exija, contribuirá sobremanera á regularizar y metodizar uno de los ramos que influyen mas directamente en el bienestar de las provincias.

Fundado en estas razones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de Ayuntamientos, deben someterse á Mi Real aprobacion, serán remitidos en adelante por los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.º de Abril del año próximo anterior al en que deban regir.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales vellon, han de ser aprobados por los Gefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los Alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

Art. 3.º Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el Ministerio de la Gobernacion del Reino para someterlos á Mi Real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó Ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.

Art. 4.º La disposicion del artículo anterior se hace extensiva tambien á los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales, deben ser aprobados por los Gefes políticos.

Art. 5.º Los Gefes políticos convocarán desde luego á las Diputaciones provinciales, si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850,

ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á Mi aprobacion deben quedar sin efecto con arreglo al art. 3.º de este decreto, cuidando de dirigirlos indispensablemente al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo que marca el art. 1.º, con el informe de la Diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entonces no se hubiese evacuado todavia.

Art. 6.º Los Gefes políticos comunicarán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á Mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo periodo y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

Art. 7.º Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, los Gefes políticos formarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de Febrero y Marzo, si la Diputacion no se hallare reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá exceder de treinta, remitiéndole en seguida al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes de 1.º de Abril, con el dictámen de la Diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á Mi Real aprobacion.

Art. 8.º Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el art. 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion de contabilidad.—Real orden.

Deseando la Reina nuestra Señora hacer algunas mejoras en la parte económica y administrativa del Monte pio de Jueces de primera instancia, tuvo á bien agregarle á la Pagaduria de este Ministerio por Real orden de 28 de Noviembre último: pero siendo convenientes otras medidas que simplifiquen la recaudacion y distribucion de caudales, sin los quebrantos indispensables que hasta ahora han sufrido los pensionistas, se ha dignado S. M., á fin de mejorar la suerte de las mismas, mandar lo siguiente:

1.º Que cesen en la recaudacion del descuento de quinta parte los Jueces que estan autorizados por la Junta para realizarla.

2.º Que poniéndose de acuerdo los comisio-

nados de la Pagaduria y sus delegados en las provincias, reciban de aquellos cuantas cantidades existan en su poder procedentes del citado descuento, de las contribuciones al Monte, ó de cualquiera otra naturaleza que le pertenezcan, asi como de las oficinas de Hacienda, si todavia no las hubiesen percibido dichos Jueces.

3.º Que esta entrega se verifique bajo la competente formalidad de recibos y relaciones expresivas de los Jueces á que pertenezcan; de la época de su aplicacion, y del juzgado que desempeñaban entonces, sirviendo estos documentos para justificar el primer cargo en las comisiones.

4.º Que en lo sucesivo corran estas con la percepcion de los fondos correspondientes al Monte pio, cualquiera que sea la procedencia de ellos, verificando el descuento de la quinta parte en casilla separada de las nóminas de haberes, y reteniéndola al tiempo de realizar el pago á los Jueces.

5.º Que hagan igualmente el de las pensiones á las viudas y huérfanos del citado establecimiento, residentes en las provincias, atemperándose á las disposiciones que haya comunicado ó comunique la Pagaduria.

6.º Que dichas comisiones rindan cuenta mensual, á contar desde el corriente, en los términos establecidos por el art. 3.º

Y 7.º Que para facilitar el despacho de las reclamaciones de los pensionistas, se dirijan estas por conducto de los respectivos comisionados.

Madrid 6 de Febrero de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Secretaria del despacho.

En 19. Nombrando para la plaza de Oficial Jefe de negociado de este Ministerio que resultó vacante por ascenso de D. Ignacio Vieites, á Don Tomás Arteta, Magistrado de la Audiencia de Burgos.

Magistrados.

En 19. Nombrando Magistrado de Burgos en la plaza que resulta vacante por salida de D. Tomás Arteta á D. José Bedmar, que lo es electo de la Audiencia de Albacete.

Para las resultas á D. Gaspar Elordi, Oidor de la Real Audiencia chancilleria de Manila.

Para la misma plaza de Magistrado de Albacete, en comision é interin se presenta á desempeñarla el expresado D. Gaspar Elordi, á D. José Calasanz Prieto, Ministro interino que ha sido de la Audiencia de Valencia.

Para la plaza de Oidor de la Real Audiencia chancilleria de Manila, que resulta vacante por la traslacion del mismo D. Gaspar Elordi, á D. Manuel Garcia Herreros, Oficial que ha sido de este Ministerio y Gefe político de varias provincias.

En 29. Jubilando á D. Salvador Guerrero,

Magistrado de la Audiencia de la Coruña, con los honores y el sueldo que por clasificación le corresponda, en atención á su avanzada edad y dilatados servicios.

Promoviendo á D. Julian Toubes, Juez de Pontevedra, á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete por traslación de D. Felipe Torres y Campos á la de Sevilla.

Jueces de primera instancia.

En 29. Traslado á D. Casto de Liébana, Juez de primera instancia de Toro, al Juzgado de Rioseco, accediendo á sus deseos.

A D. Pedro Alaiz Quiñones, Juez de Rioseco, al juzgado de Toro, á su solicitud.

A D. José Ulloa y Pimentel, Juez de Huelva, al juzgado de Pontevedra, conforme á sus deseos. Ascendiendo á D. José Calderon y Durango, Juez de Astorga, al juzgado de Huelva.

Y á D. Lorenzo Besada, Juez de Cambados, al juzgado de Astorga.

Traslado á D. Vicente Gutierrez Peñeiro, Juez de Fonsagrada, accediendo á su solicitud, al Juzgado de Cambados.

A D. Jacinto Calvelo, Juez de Tabeiros, al juzgado de Fonsagrada.

A D. Antonio Gonzalez Alban, Juez de Ordenes, á su instancia, al juzgado de Tabeiros.

Y ascendiendo á D. Marcos Martinez, Promotor fiscal de Ordenes, al juzgado del mismo partido.

Promotores fiscales.

En 29. Nombrando á D. José Dávila para la promotaria fiscal de Salinas de Añana, vacante por renuncia de D. José Poveda y Torrijos.

Y para la de Ordenes á D. José Maria Sanchez Somoza.

Relatores.

En 19. Nombrando Relator de la sala segunda de la Audiencia de la Coruña á D. Francisco Fernandez y Gonzalez, propuesto por la sala de gobierno de la misma Audiencia.

Escribanos.

Mandando se expidan Reales cédulas:

En 19. A D. Francisco Delgado y Alcántara, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de la villa de Marmolejo.

A D. Pedro Mazon, de otra del concejo del valle de Piélagos.

A D. Angel Moro, de otra de Logroño.

A D. José Pineda y Aramburu, de otra del concejo de Piloña.

A D. Nicolás Fernandez Hazas, de otra de la Junta de Cestor.

A D. Manuel Fernandez y Diez, de ejercicio de otra de Salamanca.

A D. Mariano Lafore, de otra de Segovia, con la cláusula de *interin*.

Reponiendo á D. Francisco Delgado en el

ejercicio de la escribanía numeraria de los pueblos de Soto, Matanza y Villálvaro, de que habia sido separado por motivos políticos.

Declarando suprimido el oficio de Receptor que correspondió á D. Javier Zaragüeta, y mandando expedir, por via de indemnización, Real cédula de ejercicio de una escribanía numeraria de la villa de Villaba á D. Domingo Ibañez de Ibero.

Notarios.

En 19. Mandando expedir Real cédula de continuación en el ejercicio de Notario de reinos con residencia en Valladolid, á favor de D. Antonio Fernandez Manrique, para el caso en que renuncie la numeraria que desempeña.

Procuradores.

En 19. Mandando expedir Reales cédulas de ejercicio:

A Don Francisco de Paula Abela y Pinzon, de un oficio de Procurador en la ciudad de Ronda.

Y á D. Juan Carlos Jimenez de Quirós, de otro de la de Murcia.

A instancias del señor Manresa, nuestro colaborador, damos insercion al siguiente

COMUNICADO.

Señores Directores del Foro.

Muy señores míos: suplico á VV. tengan la bondad de insertar en su apreciable periódico la siguiente manifestacione.

El dia 15 del presente he sido interrumpido por el señor Gobantes, presidente de la sala segunda, dos veces, estando alegando sobre hechos concernientes á la defensa de un asunto que tengo á mi cuidado. Apelo al buen sentido y justificacion de las personas que me escucharon para que digan si tuvo razon dicho señor, y prudencia para tratarme en la forma que lo hizo. Estos hechos deprimen la profesion altamente, y la rebajan hasta un punto que ningun letrado debe consentir. Yo así lo hice viendo que no se me dió facultad para hablar, y me sali de la Sala protestando la indefension de mi parte, que por esta causa sin duda ha recibido inmensos perjuicios. Estoy dispuesto por lo mismo á reclamar contra ellos ante quien corresponda.

Espero que darán insercion á esta manifestacion que hago no solo en mi nombre sino en el de otros muchos compañeros, que con frecuencia se ven tratados en términos análogos por el mismo señor Gobantes; á lo que le quedará altamente agradecido su seguro servidor y compañero que B. S. M.

Madrid 16 de Febrero de 1849.

J. MANRESA Y SANCHEZ.